2.5.- Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

2.6.- Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto refundido de la Ley del Suelo.

2.7.- Obras de instalación de servicios públicos.

2.8.- Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.

2.9.- Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

2.10.- Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

2.11.- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

2.12.- Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3º.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4º.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de las que no formarán parte el Impuesto sobre el Valor Añadido, honorarios profesionales, beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra.-

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será :

- Con carácter general hasta Presupuestos de 6.010,12 € el 2,5%.
- Presupuestos desde 6011,00 € a 90.151,82 el 2%.
- En Presupuestos desde 90.152,00 € y Polígonos Industriales el 1,7%.
- En rehabilitación de fachadas el 1,5%.

4. Son de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto conforme posibilita el artículo 103.2 TRLHL:

- Construcción de Viviendas de Protección Oficial: Bonificación del 15%.
- Obras declaradas de Rehabilitación Autonómica: 95%.
- Las incluidas en el artículo 103.2-a) que estén financiados en más del 95% por el Estado, Comunidad Autónoma, Entidades Locales u otros Organismos Oficiales y para su dedicación a uso público.

EXENCIONES

ARTICULO 5º.-1. Están exentas del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación ú obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

3. La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéfico-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.– 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de éste Impuesto, se entenderán iniciadas las obras, construcciones o instalaciones, salvo prueba en contrario, cuando por el interesado se solicite la preceptiva licencia de obras o urbanística.

GESTION

ARTICULO 7º.- 1. El presente impuesto será objeto de liquidación con carácter general por el sujeto pasivo; al efecto, éstos acompañarán a la petición de licencia copia de la carta de pago acreditativa del ingreso del impuesto, en base a la autoliquidación practicada.

El ingreso se efectuará en las cuentas municipales de recaudación aperturadas en las oficinas bancarias y señaladas en el propio documento oficial de autoliquidación facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá los documentos para efectuar el pago.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 8º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la material, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 176 a 212 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2008 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 06/09/2007.

Núm. 12.190

Don José Antonio Fernández Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espiel (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de fecha seis de septiembre de dos mil siete relativo a la Aprobación Provisional de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio Público del Mercado de Abastos , publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba número ciento ochenta y tres de fecha tres de octubre de dos mil siete, anuncio 9.815, el mismo se entiende definitivamente aprobado en los términos del artículo diecisiete punto tres del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.-

Contra el presente acuerdo, en los términos del artículo diecinueve punto uno del texto citado, podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo en la forma y plazos que estable la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; asimismo la entrada en vigor lo será en virtud del acuerdo Plenario, a partir del uno de enero de dos mil ocho previa publicación del texto integro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel a 12 de noviembre de 2007.— El Alcalde, José Antonio Fernández Romero.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, 20.4, 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS en Espiel.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por la presente Ordenanza, el uso privativo de los puestos y locales ubicados en el mercado municipal de abastos.

CAPITULO II: SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa por prestación del servicio de Mercado Municipal, los titulares de puestos, locales o instalaciones, y las personas que se beneficien especialmente de los mencionados servicios, o bien que los motiven directa o indirectamente, en los términos del artículo 20.4-u del Real Decreto Legislativo 2/2004.

CAPITULO III: DEVENGO - CUOTA TRIBUTARIA - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. El devengo de esta Tasa tendrá lugar el primer día de cada mes vencido natural, una vez se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere la presente Ordenanza.

2. A los efectos de su gestión cobratoria, se girarán recibos por el total del importe mensual cada uno de ellos.

3. Los ceses, altas y cambios en la ocupación de los puestos, locales o instalaciones, producirán sus efectos en el padrón correspondiente al mes siguiente.

4. Las tarifas de esta Tasa serán las que a continuación se relacionan por mes:

- Puesto número 1: 30 euros.
- Puesto número 2: 30 euros.
- Puesto número 3: 30 euros.
- Puesto número 4: 30 euros.
- Puesto número 5: 30 euros.
- Puesto número 6: 18 euros.
- Puesto número 7 (Cafetería): 40euros.
- Puesto número 8: 18 euros.
- Puesto número 9: 30 euros.

5. Cuando cualquier concesionario deje de concurrir a un puesto, sin causa justificada, o deje de abonar los derechos por tiempo superior a dos meses, se declarará vacante el puesto, con pérdida de todos los derechos, previo expediente a tal efecto.

6. No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

CAPITULO IV: OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS-ADJUDICATARIOS

Artículo 5º.

Serán obligaciones e los concesionarios-adjudicatarios:

a) Velar por la conservación del puesto y cuidar de su limpieza e higiene, manteniéndose en las mismas condiciones en que se hizo cargo de él.

b) Costear los pagos de blanqueo y reparación de los desperfectos que se ocasionen en su puesto, pudiendo el Ayuntamiento realizar estas obras de reparación o blanqueo con cargo a la fianza depositada, en caso de que el interesado se negase a efectuarlas en el plazo que se le señale.

c) Mantener la estructura de los puestos, salvo que el Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local, le autorice para ello.

d) Ajuste a la superficie asignada sin colocar envases, objetos u otros utensilios que vayan contra la estética y ornato que deba imperar en el recinto del mercado.

e) No ceder o traspasar el uso del puesto adjudicado bajo ningún motivo, salvo la autorización previa de la Junta de Gobierno Local.

f) No provocar actos ilícitos en los precios; bien por medio de abastecimiento o por otras maniobras.

g) Abonar los suministros de agua y electricidad a sus puestos, bien mediante las instalaciones de contadores individuales, o en otro caso, mediante prorrateo del consumo facturado.

h) El concesionario-adjudicatario del puesto vendrá obligado a darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe que corresponda.

CAPITULO V: PENALIDADES

Artículo 6º.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que no lleven aparejado, a juicio de la Corporación, la rescisión de la adjudicación, será considerado como infracción de los preceptos de esta Ordenanza, y sancionados al igual que otras infracciones y defraudaciones con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 7º.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día seis de septiembre de dos mil siete, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil ocho, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, continuando su vigencia hasta su modificación o derogación.

VILLAFRANCA DE CÓRDOBA

Núm. 12.197

A N U N C I O

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, acordó la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

· Ordenanza Fiscal del Impuesto Sobre vehículos de Tracción mecánica.

· Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa del Servicio de Cementerio.

· Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva vía publica para aparcamiento exclusivo.

· Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por servicio de mercado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Villafranca de Córdoba a 13 de noviembre de 2007.— El Alcalde, firma ilegible.

Núm. 12.198

Anuncio de aprobacion inicial

El Pleno del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de Noviembre, acordó la aprobación inicial de las siguientes ordenanzas: Ordenanza municipales reguladora de Expedición de documentos públicos, Ordenanza municipales reguladora de la instalación de vallas publicitarias y en cumplimento de lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y setenta punto dos de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo cincuenta y seis del Real Decreto Legislativo setecientos ochenta y uno de mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Villafranca, a 13 de noviembre de 2007. — El Alcalde, Francisco Javier López Casado.